



## **MINISTERIO DE SALUD**

**República de El Salvador, C.A**

### **REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA**

#### **VERSIÓN PUBLICA**

“Este documento es una versión publica, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“también se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”.



## MINISTERIO DE SALUD

### REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA

Dirección Regional de Salud Metropolitana, departamento de San Salvador a las doce horas, cinco minutos, del día dos de mayo, del año dos mil dieciocho.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número 013-RSM-2017-TABACO, en contra de la señora \_\_\_\_\_, a quien se le atribuye la infracción de ley: artículo veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco. Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: el inicio del proceso administrativo sancionatorio por infracción al artículo 26 de la Ley para el Control del tabaco, en contra de la señora \_\_\_\_\_, quien es la propietaria del establecimiento denominado SÚPER TIENDA AMÉRICA ubicado en SEXTA CALLE ORIENTE Y SEGUNDA AVENIDA NORTE, BARRIO EL CENTRO, JURISDICCIÓN DE AGUILARES Y DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, se inició de oficio, tal como lo ordena la Ley para el Control del tabaco en su artículo treinta y uno.

En vista del anterior inicio proceso de forma oficiosa, esta sede regional mediante resolución de las diez horas, cincuenta minutos del días dos de mayo de dos mil diecisiete, incorporada a folio siete, se ordenó su citación y emplazamiento concediéndosela audiencia en el plazo de Ley. Precisándose aclarar que durante el procedimiento se ha observado las prescripciones y términos de ley; y CONSIDERANDO: I. Que de conformidad a escrito presentado para ejercer su defensa la parte infractora, la señora \_\_\_\_\_, calidad que compruebo con la copia del Documento Único de Identidad Personal \_\_\_\_\_,

debidamente certificado, el cual corre agregado al expediente objeto de esta resolución y la mencionada señora expresó en ..... "....." Que se ha iniciado un proceso administrativo sancionatorio en mi contra, porque se dice que mi persona a cometido una infracción al artículo veintiséis de la Ley para el Control del tabaco, a lo cual manifiesto que necesito que me ayuden porque yo desconocía de que para vender cajetillas de cigarro tenía que tramitar permiso y al momento de la inspección el señor Inspector Técnico de la Unidad de Salud Ambiental señor \_\_\_\_\_, simplemente a mi establecimiento y me dijo que le mostrara los permisos respectivos para poder vender cigarro a lo cual yo desconocía que tenía que sacar dichos permisos....."....." Sugiero que como yo hay muchas personas en mi situación y pido se haga más publicidad de que uno como comerciante debe estar más informados por los medios de comunicación lo que debe hacer para poder vender ciertos productos..... "....." por lo antes expuesto PIDO: I) Me admita el presente escrito, al cual anexo copia simple de las inspecciones que realizó el inspector Técnico y de las citaciones; II) Me tenga por parte en el carácter con la actuó compruebo con la copia simple de mi Documento Único de Identidad y copia simple de mi NIT; III) se tenga por contestado el emplazamiento en los términos anteriormente mencionados, así también se me exonere de la infracción a la cual se



me atribuye, y se me notifique cualquier resolución emitida IV) Tenga a bien en tomar en cuenta las razones sustentadas que motivan a contestar el emplazamiento del proceso administrativo interpuesto en mi contra.....”

CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir del proceso no se suscitaron cuestiones incidentales que se hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO III) Que esta sede regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, los cuales corresponden a las contempladas en el artículo 325 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en acta de inspección de fecha dieciséis de junio; y re inspección el día siete de julio, ambas inspecciones del año dos mil diecisiete, al establecimiento denominado SÚPER TIENDA AMERICA, ubicado en SEXTA CALLE ORIENTE Y SEGUNDA AVENIDA NORTE, BARRIO EL CENTRO, JURISDICCIÓN DE AGUILARES Y DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, actas las cuales están firmadas por la señora

PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO. Es de hacer notar la que la parte infractora AL MANIFESTAR **“yo desconocía de que para vender cajetillas de cigarro tenía que tramitar permiso y al momento de la inspección el señor Inspector Técnico de la Unidad de Salud Ambiental señor , simplemente a mi establecimiento y me dijo que le mostrara los permisos respectivos para poder vender el cigarro a lo cual yo desconocía que tenía que sacar dichos permisos”**, se le atribuye una aceptación del hecho que se le atribuye. Manifestándole además que en la re inspección realizada se mantuvieron las condiciones de infracción a la Ley para el Control del tabaco en su Artículo veintiséis, por lo tanto ya se encontraba informada sobre la prohibición de la venta de cigarros sin la autorización respectiva, con respecto al petitorio sobre la exoneración se aclara que este no está contemplado en la Ley para el Control del tabaco.

**POR TANTO:**

Sobre la base de las razones expuestas y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos 11 inciso 1°, 12 inciso 1°, 14, 15, 65, 69 inciso 2°, 86 inciso 3° y 235 de la Constitución de la Republica; 2, 4, 6, 8, 9, 26, 27, 29 y 37 de la Ley para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional. RESUELVE: sanciónese a la señora

con el pago de TRESCIENTOS dólares de los Estados

Unidos de América, en concepto de multa, el cual es equivalente a UN salario mínimo del sector comercio y servicios, por la infracción de ley cometida en contra de la salud pública. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**



**DR. FRANCISCO ALEXANDER GARCIA MARTINEZ**  
Director en Funciones Región de Salud Metropolitana

## Auto declarando Ejecutoriada la Resolución Definitiva

Dirección Regional de Salud Metropolitana, a las nueve horas, dieciocho minutos, del día once de junio, del año dos mil dieciocho.

No habiendo interpuesto recurso alguno dentro del término de ley, en contra de la resolución definitiva pronunciada por esta Dirección Regional de Salud en el proceso administrativo sancionatorio a las doce horas cinco minutos, del dos de mayo de dos mil dieciocho, seguido en contra de la señora

, propietaria del establecimiento denominado Súper Tienda América, ubicado en SEXTA CALLE ORIENTE Y SEGUNDA AVENIDA NORTE, BARRIO EL CENTRO, JURISDICCIÓN DE AGUILARES, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, por infracción a la Ley para el Control del Tabaco, esta Dirección RESUELVE:

1. Declárese firme y ejecutoriada dicha resolución.
2. Líbrese oficio respectivo a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda, para hacer efectivo el pago de un salario mínimo en el sector comercio y servicios vigente, equivalente a la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, en concepto de multa. De conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley para el Control del tabaco.
3. Una vez hecha la cancelación entréguese a la unidad de Alcohol y tabaco de esta Regional el triplicado de la factura de cancelación de dicha multa, de lo contrario se certificará dicha sentencia a la Fiscalía General de la República, para que inicie el proceso respectivo, según el artículo cuarenta y cuatro de la referida Ley.

NOTIFÍQUESE.



Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.  
Director Región de Salud Metropolitana

